

REGLAS DE OPERACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD Y SU SECRETARIADO TÉCNICO.

El Consejo Nacional de Salud, con fundamento en el artículo quinto del Acuerdo por el que se establece la integración y objetivos del Consejo Nacional de Salud publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de dos mil nueve, previa aprobación de sus integrantes, en la reunión ordinaria celebrada el 26 de noviembre de 2009, expide las siguientes:

REGLAS DE OPERACION DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD Y SU SECRETARIADO TECNICO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las presentes Reglas de Operación tienen por objeto regular el funcionamiento del Consejo Nacional de Salud y de su Secretariado Técnico.

Artículo 2.- Para efectos de las presentes Reglas de Operación, se entenderá por:

- I. Acuerdo: el Acuerdo que establece la integración y objetivos del Consejo Nacional de Salud publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil nueve;
- II. Consejo: El Consejo Nacional de Salud;
- III. Integrantes del Consejo: Los integrantes del Consejo Nacional de Salud a que se refieren las fracciones I a IX del artículo segundo del Acuerdo;
- IV. Presidente del Consejo: El Secretario de Salud;
- V. Secretario Técnico: El Titular del Secretariado Técnico del Consejo Nacional de Salud, y
- VI. Reglas de Operación: las presentes Reglas de Operación del Consejo Nacional de Salud y su Secretariado Técnico.

CAPITULO II

INTEGRACION Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Artículo 3.- El Consejo se integra por:

- I. El Secretario de Salud, quien lo presidirá;
- II. El Secretario de la Defensa Nacional;
- III. El Secretario de Marina;
- IV. El Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social;
- V. El Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- VI. El Director General del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas;
- VII. El Director General de Petróleos Mexicanos;
- VIII. El Titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y
- IX. Los titulares de los servicios estatales de salud que, en el marco del Sistema Nacional de Salud, acepten la invitación del Presidente del Consejo Nacional de Salud, a través de los gobiernos de las entidades federativas.

A invitación de su Presidente, y previa aceptación por escrito, podrán participar en las reuniones del Consejo Nacional de Salud con voz, pero sin voto, cualquier integrante de los sectores público, social y privado que puedan contribuir a la realización del objeto del Consejo Nacional de Salud.

El Presidente de la Red Mexicana de Municipios por la Salud podrá participar en calidad de invitado permanente del Consejo Nacional de Salud, previa aceptación por escrito.

Artículo 4.- El Consejo Nacional de Salud tiene las siguientes funciones:

- I. Coadyuvar a consolidar el Sistema Nacional de Salud y apoyar los sistemas estatales de salud;
- II. Proponer lineamientos para la coordinación de acciones de atención en las materias de salubridad general;
- III. Formular recomendaciones para la unificación de criterios que permitan el correcto cumplimiento de los programas de salud pública;
- IV. Opinar sobre la congruencia de las acciones a realizar para la integración y funcionamiento de los servicios estatales de salud, así como de las instancias públicas prestadoras de servicios de atención médica;
- V. Formular propuestas para homologar la prestación de los servicios de atención médica;
- VI. Apoyar, a petición de las entidades federativas, la evaluación de sus programas de salud;
- VII. Fomentar la cooperación técnica y logística entre los servicios estatales de salud;
- VIII. Promover en las entidades federativas los programas prioritarios de salud;
- IX. Estudiar y proponer esquemas de financiamiento complementario para la atención de la salud pública;
- X. Proponer medidas para coordinar acciones en el marco del Sistema Nacional de Salud;
- XI. Proponer acciones tendientes a la integración funcional del Sistema Nacional de Salud;
- XII. Opinar sobre los proyectos de convenios de coordinación para la prestación de servicios de atención médica de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud;
- XIII. Establecer comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el estudio de temas que contribuyan al correcto desempeño del Consejo Nacional de Salud y apoyen la consecución de sus objetivos, y
- XIV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objetivo.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO

Artículo 5.- El Presidente del Consejo tiene las atribuciones siguientes:

- I. Formular las invitaciones a que se refieren la fracción IX y el párrafo tercero del artículo segundo del Acuerdo y 3 de las presentes Reglas de Operación;
- II. Presidir las reuniones y moderar los debates de los asuntos;
- III. Aprobar el orden del día de las reuniones;
- IV. Declarar los recesos durante el desarrollo de una reunión;

- V. Tomar las medidas para el adecuado desarrollo de las reuniones;
- VI. Consultar, en su caso, a los integrantes del Consejo, si el asunto del orden del día que se está analizando, ha sido suficientemente discutido;
- VII. Solicitar al Secretario Técnico que someta a votación los asuntos tratados en las reuniones y resolver, en su caso, los empates con su voto de calidad;
- VIII. Vigilar la aplicación de las Reglas de Operación y dictar las medidas para ello;
- IX. Declarar al Consejo en sesión permanente, cuando así lo considere necesario;
- X. Declarar, en su caso, la suspensión temporal o definitiva de la Reunión;
- XI. Someter a aprobación del Consejo sus Reglas de Operación y las subsecuentes modificaciones;

- XII. Proponer la creación de grupos de trabajo tanto de carácter permanente como transitorio, para el estudio y solución de asuntos específicos relacionados con el objeto del Consejo;
- XIII. Firmar, las actas que apruebe el Consejo, y
- XIV. Las demás que se establezcan en la Ley General de Salud, el Acuerdo, las presentes Reglas de Operación y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como las que sean necesarias para el adecuado ejercicio de su encargo en el marco de la coordinación y rectoría del Sistema Nacional de Salud con el objetivo fundamental de asegurar la máxima efectividad de las acciones de salud para toda la población.

Artículo 6.- Los integrantes del Consejo tienen las atribuciones siguientes:

- I. Asistir a las reuniones del Consejo;
- II. Deliberar respecto a los asuntos que sean sometidos a la consideración del Consejo, contando con voz y voto en la adopción de acuerdos;
- III. Proponer al Presidente del Consejo, por conducto del Secretario Técnico, aquellos asuntos que estimen deban formar parte del orden del día en los términos de las presentes Reglas de Operación;
- IV. Nombrar a sus suplentes en el Consejo;
- V. Formar parte de las Comisiones permanentes y Grupos de Trabajo, en los términos del artículo Séptimo del Acuerdo y de las presentes Reglas de Operación.
- VI. Contribuir al buen desarrollo de las reuniones;
- VII. Presentar propuestas de acuerdos respecto de los temas discutidos en las reuniones, y
- VIII. Las demás que se fijen en estas Reglas, así como aquellas que para el cumplimiento de sus funciones determine el propio Consejo.

Artículo 7.- Los invitados a que se refiere el párrafo tercero del artículo segundo del Acuerdo y 3 de las presentes Reglas de Operación que acudan a las reuniones para presentar algún tema, únicamente podrán participar con derecho a voz en la discusión del tema o temas para los cuales hubiera sido invitado.

Artículo 8.- Además de las atribuciones que le confiere el artículo cuarto del Acuerdo y el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, le corresponde al Secretario Técnico:

- I. Proponer al Presidente del Consejo el calendario de reuniones;
- II. Elaborar el proyecto de orden del día de cada reunión, tomando en cuenta los temas propuestos por los integrantes del Consejo. El proyecto de Orden del Día se

someterá a consideración del Secretario de Salud para su aprobación y autorización para emitir la convocatoria;

- III. Participar con voz, pero sin voto en las reuniones del Consejo;
- IV. Preparar y enviar, en su caso, a los integrantes del Consejo, los documentos e información de los asuntos incluidos que serán tratados en las reuniones;
- V. Documentar el registro de la asistencia para su incorporación en el acta respectiva;
- VI. Solicitar la dispensa de la lectura de los documentos previamente distribuidos y que formen parte del orden del día;
- VII. Levantar las actas de las reuniones del Consejo y firmarlas conjuntamente con el Presidente del Consejo;
- VIII. Informar a los integrantes de los escritos que se presenten al Consejo;
- IX. Realizar el cómputo de las votaciones de los integrantes del Consejo y dar a conocer el resultado de las mismas;
- X. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos y compromisos adoptados en el seno del Consejo;
- XI. Informar sobre el avance en el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- XII. Registrar, archivar y conservar las actas, acuerdos y documentos aprobados por el Consejo;
- XIII. Auxiliar al Presidente del Consejo en la conducción de las reuniones del Consejo, durante las ausencias de éste;
- XIV. Expedir copia de todos aquellos documentos que obren en los archivos del Secretariado Técnico del Consejo, siempre y cuando le sean solicitadas por escrito, y no exista impedimento legal para otorgarlas;
- XV. Coordinar y supervisar la planeación, desarrollo y seguimiento de temas a tratar en las comisiones y grupos de trabajo que sean creados por el Consejo, y asesorar a sus integrantes;
- XVI. Administrar el archivo del Consejo Nacional de Salud, y
- XVII. Las demás que le confieren las presentes Reglas de Operación.

CAPITULO IV

REUNIONES DEL CONSEJO

Artículo 9.- Las reuniones del Consejo son nacionales y regionales las cuales podrán ser ordinarias o extraordinarias.

I. Las reuniones nacionales ordinarias se sujetarán a lo siguiente:

- a) Deberán celebrarse por lo menos tres veces al año;
- b) En el orden del día se incluirán asuntos generales;
- c) El Secretario Técnico consultará al Consejo, al agotarse la discusión del último punto si existen asuntos generales, solicitando se indique el tema correspondiente, a fin de que, una vez registrados, se dé cuenta de ellos al Consejo, y

II. Las reuniones nacionales extraordinarias, se sujetarán a lo siguiente:

- a) Tendrán por objeto tratar los asuntos que por su gravedad o necesidad de atención urgente no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente reunión ordinaria, y
- b) Solamente podrán tratarse aquellos asuntos para las que fueron convocadas.

Artículo 10.- Las reuniones regionales serán convocadas por el Secretario Técnico por instrucciones del Presidente del Consejo para tratar asuntos cuya temática obedezca a una región geográfica específica del territorio nacional. Serán

coordinadas por el Secretario Técnico, o por el servidor público que al efecto designe el Presidente del Consejo.

Serán celebradas de manera ordinaria por lo menos una vez al año, y de forma extraordinaria para tratar asuntos de la región que, por su gravedad o necesidad de atención urgente, no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente reunión ordinaria.

Artículo 11.- Las convocatorias para las reuniones del Consejo deberán contener el día o los días en que la misma se deba celebrar, la mención de su carácter y el orden del día preliminar con los asuntos a tratar. De igual manera será necesario precisar si se trata de una reunión regional.

Artículo 12.- Para la celebración de reuniones ordinarias, el Secretario Técnico deberá convocar por escrito a cada uno de los integrantes del Consejo, por lo menos, con cinco días hábiles de anticipación al día fijado para el inicio de la reunión.

Tratándose de la celebración de reuniones regionales la convocatoria deberá realizarse por lo menos, con setenta y dos horas de anticipación.

No se requerirá plazo para convocar a la celebración de reuniones extraordinarias.

En el caso de los invitados a que se refiere el párrafo segundo de la fracción IX del artículo 3 de las presentes Reglas de Operación, la invitación que formule el Presidente del Consejo deberá ser enviada con la anticipación que requiera el caso y se deberá recabar su aceptación por escrito, la cual deberá obrar en la documentación que se acompañe al acta de reunión respectiva del Consejo.

Artículo 13.- Los integrantes del Consejo podrán solicitar al Presidente del Consejo, la inclusión de temas adicionales a los incluidos en el orden del día preliminar de la sesión a la que fueran convocados, siempre y cuando dicha solicitud se realice con tres días de anticipación a la celebración de la reunión de que se trate. El Presidente del Consejo incluirá, en su caso, el asunto solicitado en el orden del día respectivo.

Para efectos del párrafo anterior, los integrantes deberán acompañar la documentación e información necesaria.

Artículo 14.- El Presidente del Consejo declarará instalada la reunión, previa verificación de la asistencia por parte del Secretario Técnico.

Artículo 15.- Instalada la reunión, se pondrá a consideración del Consejo el contenido del orden del día. El Presidente del Consejo, a solicitud de alguno de sus integrantes, podrá modificar el orden en que podrán ser tratados los asuntos contenidos, previa aprobación de los integrantes presentes.

Artículo 16.- Para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, el Secretario Técnico otorgará el uso de la voz a los integrantes en el orden en el que hubieran solicitado su participación.

En caso de ser necesario, el Presidente del Consejo determinará cuáles asuntos se discutirán en lo particular.

Artículo 17.- Para garantizar el orden durante las reuniones, el Presidente del Consejo podrá tomar las medidas siguientes:

- I. Exhortar a guardar el orden;
- II. Restringir el acceso a la sala de sesiones o invitar a abandonarla, y

III. Solicitar, en su caso, el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 18.- Los integrantes del Consejo sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa del Presidente del Consejo por conducto del Secretario Técnico o de quien lo supla en ese momento.

Si el orador se aparta del asunto en discusión o hace referencias o alusiones que ofendan a cualquiera de los integrantes del Consejo, el Presidente del Consejo o quien conduzca la reunión en ese momento lo hará notar.

Artículo 19.- Los acuerdos del Consejo se tomarán, buscando siempre el mayor consenso posible en la toma de decisiones de sus integrantes.

Artículo 20.- El Presidente del Consejo podrá declarar la suspensión de la reunión, si a su juicio no prevalecen las condiciones que garanticen el buen desarrollo de la misma, la libre expresión de las ideas, o la seguridad de los integrantes del Consejo.

La suspensión tendrá los efectos de dar por concluida la reunión de que se trate, asentándose en el acta los asuntos ya estudiados, revisados, discutidos y en su caso aprobados.

Los puntos del orden del día pendientes de tratar, serán incluidos en el orden del día de la reunión inmediata siguiente.

Artículo 21.- En el supuesto de que el Presidente del Consejo se ausente en forma definitiva de la reunión, sus funciones serán realizadas por alguno de los Subsecretarios de la Secretaría de Salud o por el funcionario que designe el Presidente del Consejo.

En caso de ausencia temporal del Secretario Técnico, sus funciones serán realizadas por alguno de los Subsecretarios o por el funcionario que designe el Presidente del Consejo.

CAPITULO V

DE LAS SUPLENCIAS DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO

Artículo 22.- Los Integrantes del Consejo podrán nombrar un suplente en el supuesto de que se encuentren imposibilitados por virtud de su encargo para asistir a la reunión, debiendo notificar por escrito tal circunstancia al Presidente del Consejo, salvo cuando se trate de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, que no permitan dar el aviso correspondiente dentro del término señalado.

El suplente que al efecto designen los integrantes del Consejo a que se refieren las fracciones I a VIII del artículo 3 de las presentes Reglas de Operación, deberá tener como mínimo el nivel de Director General, tratándose de la Administración Pública Centralizada o sus equivalentes en el sector paraestatal, desempeñar funciones relacionadas con los servicios o esquemas de salud de la institución a la cual pertenezca y contar con capacidad para la toma de decisiones en ese tenor.

Para la designación de los suplentes de los integrantes del Consejo a que se refiere el primer párrafo de la fracción IX del artículo 3 de las presentes Reglas de Operación, se requerirá que el cargo del servidor público designado sea jerárquica y directamente subordinado al Titular de los Servicios Estatales de Salud, desempeñar funciones relacionadas con los servicios o esquemas de salud y contar con capacidad para la toma de decisiones en ese tenor.

CAPITULO VI

DE LAS ACTAS DE LAS REUNIONES

Artículo 23.- Por cada reunión celebrada se levantará un acta que será firmada por el Presidente del Consejo y el Secretario Técnico y la cual contendrá los datos siguientes:

- I. Lugar, fecha y hora de inicio de la reunión;
- II. Tipo de Reunión;
- III. Orden del día;
- IV. Lista de asistencia;
- V. Asuntos tratados en la reunión;
- VI. Acuerdos y compromisos tomados y, en su caso, quién debe ejecutarlos, y
- VII. Hora de término de la reunión.

CAPITULO VII

DEL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS Y COMPROMISOS

Artículo 24.- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la reunión en la que se hayan aprobado los acuerdos o compromisos, el Secretario Técnico deberá remitir copia de los mismos a los integrantes del Consejo, así como entre las diferentes unidades administrativas de la Secretaría de Salud y los servicios de salud de las entidades federativas, para su debido cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones o de su participación en el Consejo.

Los acuerdos surtirán efectos al día de su aprobación y deberán ser cumplidos en la fecha que establezca el propio Consejo, salvo las excepciones que dicha instancia señale.

Artículo 25.- Cuando así lo proponga el Presidente del Consejo, las acciones y mecanismos de coordinación que se acuerden entre los integrantes se formalizarán mediante la suscripción de instrumentos consensuales, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 26.- En cada reunión nacional ordinaria del Consejo, el Secretario Técnico rendirá un informe sobre el cumplimiento de los acuerdos aprobados en las reuniones anteriores, así como de los compromisos y acciones implementadas para su cumplimiento.

CAPITULO VIII

DE LAS COMISIONES Y GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 27.- El Consejo Nacional de Salud podrá determinar la creación de comisiones y grupos de trabajo, tanto de carácter permanente como transitorio, que se estimen convenientes para el análisis y en su caso, propuesta de soluciones respecto a asuntos o materias específicos relacionados con su objeto.

Artículo 28.- Cuando se instale una comisión o grupo de trabajo, deberá definirse claramente su objetivo y en el caso de grupos de trabajo específicos su duración, así como las metas y los resultados que se pretenda alcanzar.

Artículo 29.- A las comisiones corresponderá analizar y, en su caso, hacer planteamientos o proponer soluciones al Consejo respecto a los asuntos o materias específicas que se sometan a su consideración.

Artículo 30.- Las comisiones o grupos de trabajo deberán presentar al Consejo en cada reunión nacional ordinaria, informes de los avances y resultados de los asuntos específicos que les fueron encomendados.

TRANSITORIOS

Primero. Las Reglas de Operación, entrarán en vigor a partir de la siguiente reunión nacional ordinaria a la de su aprobación, y deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Segundo.- El Consejo Nacional de Salud establecerá mediante acuerdo las regiones geográficas en las que se dividirá el territorio nacional, para efecto de la celebración de las reuniones regionales a que se refiere el Art. 10 de las Reglas de Operación.

Así las aprobaron los CC. Integrantes del Consejo presentes, mediante acuerdo 2/XII/ROCNS2009 durante su XII Reunión Ordinaria, celebrada los días 26 y 27 de noviembre de 2009, con fundamento en lo dispuesto por el artículo cuarto transitorio del Acuerdo que establece la integración y objetivo del Consejo Nacional de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil nueve, firmando al margen y al calce el Presidente del Consejo y el Secretario Técnico.

El Presidente del Consejo, **José Angel Córdova Villalobos.-** Rúbrica.- El Secretario Técnico, **Jorge Manuel Sánchez González.-** Rúbrica.